

# **ACUERDO GUBERNATIVO DE FOMENTO A LA MICROEMPRESA**

**Acuerdo Gubernativo 253-94**

## **ORGANISMO EJECUTIVO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Créase el Consejo nacional para el Fomento de la Microempresa y Pequeña Empresa, en Forma que se Indica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 253-94

Palacio Nacional de Guatemala, 30 de mayo de 1994

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### CONSIDERANDO

Que por acuerdo gubernativo número 213 - 87 de fecha 25 de marzo de 1987, modificado por el Acuerdo Gubernativo número 864-90 de fecha 7 de septiembre de 1990, se creó la Comisión Nacional para el Fomento de la Microempresa y Pequeña Empresa los cuales dieron origen al Programa Nacional de Fomento a la Microempresa y Pequeña Empresa,

### CONSIDERNADO

Que es deber del Estado promover el desarrollo económico del país, mediante la creación de condiciones adecuadas para el surgimiento de nuevos agentes económicos y reorganizar las estructuras de los programas ya existentes, que aseguren el adecuado y eficiente manejo de los recursos financieros técnicos dirigidos hacia los sectores de la población con menor acceso al desarrollo.

### CONSIDERNADO

Que existen diversidades de recursos financieros provenientes de organismos, instituciones o programas específicos de carácter nacional e internacional que necesitan de una estructura administrativa que ejecute y evalúe adecuadamente las entidades que deberán actuar como intermediarias para hacer llegar los recursos financieros y técnicos dirigidos hacia los sectores de la microempresa y pequeña empresa y velar pro su adecuada fiscalización.

## CONSIDERANDO

Que es primordial para El Gobierno de la República que los programas sean de carácter participativo, sobre todos aquellos que promueven el combate a la pobreza y al desempleo,

## POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 183 inciso) de la Constitución de la Política de la República de Guatemala y 2do. De la Ley del Organismo Ejecutivo.

## ACUERDA:

Artículo 1º. Creación del Consejo Nacional: Se crea el Consejo Nacional para el fomento de la Microempresa y Pequeña Empresa por tiempo indefinido el cual estará adscrito a la Vicepresidencia de la República.

Artículo 2º. Objetivos del Consejo Nacional planificar, dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar los recursos financieros actuales y futuros, provenientes del Sector Público privado o de Organismos Nacionales e Internacionales destinados al Programa Nacional para el Fomento de la Microempresa y Pequeña Empresa y asegura que tales recursos beneficien a las comunidades y personas para las que estén destinados.

Artículo 3º. Definiciones:

Microempresas: Son unidades de producción de bienes y/o servicios que realizan actividades productivas o comerciales en donde el propietario participa en la reproducción de las unidades. Y que poseen activos hasta por Q. 25,000.00 con un máximo de 6 trabajadores.

Pequeñas Empresas: Son unidades de producción de bienes y/o servicios que realizan actividades productivas o comerciales; en donde el propietario participa en la producción de las unidades y que poseen activos desde Q. 25,000.00 hasta por 75,000.00 con un máximo de veinte trabajadores.

Programa nacional para el Fomento de la Microempresa y Pequeña Empresa: es una estructura administrativa para ejecutar los planes programas y proyectos del Consejo Nacional.

**Dirección Ejecutiva:** Es el Organo de Administración del Programa Nacional para el Fomento de la Microempresa y Pequeña Empresa.

Artículo 4º. Integración del Consejo Nacional: El consejo nacional para el fomento de la Microemrpesa y Pequeña Empresa, se integrara por ocho miembros titulares y ocho suplentes, de la siguiente forma:

- a) Un delegado de la Vicepresidencia de la República quien lo coordinará:
- b) Un Delegado del Financiamiento Externo y Fideicomisos del Ministerio de Finanzas Publicas
- c) Un Delegado del ministerio de Economía
- d) Dos Delegados de organizaciones No gubernamentales entendiéndose como tales a las Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas, Cámaras Gremiales etcétera. Que trabajen con el programa:
- e) Dos delegados de los microempresarios y Pequeños Empresarios. Todos los delegados desempeñaran sus funciones ad honorem.

Artículo 5º. Nombramientos de los delegados de las Instituciones de Gobierno para el Consejo Nacional: Los delegados de las instituciones de Gobierno serán nombrados por la máxima autoridad de la institución a la que pertenezcan.

Artículo 6º. De los Delegados de Entidades no Gubernamentales para el Consejo Nacional: Los Delegados de las Cooperativas de las organizaciones no Gubernamentales y de los Microempresarios y pequeños Empresarios deben:

- a) Ser electos por sus respectivas organizaciones
- b) Pertenecer a las entidades que están calificadas por el Consejo Nacional para el Fomento de la Microempresa y Pequeña Empresa y que estén participando activamente en el Programa.

Artículo 7º. Impedimentos legales para ser miembros del Consejo: No podrán ser miembros titulares ni suplentes del Consejo Nacional para la Microempresa y Pequeña Empresa:

- a) a) Los que desempeñen cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualquiera de los organismos del Estado o de las municipalidades, exceptuados los delegados de las instituciones del gobierno.
- b) b) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 8º. Período de los miembros del Consejo Nacional: Con excepción de los delegados de las instituciones de Gobierno los demás durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 9º. Sesiones del Consejo Nacional: Las sesiones del Consejo Nacional se realizarán ordinariamente dos veces al mes extraordinariamente cuando sea necesario a solicitud de tres de sus miembros titulares.

Artículo 10º. Quórum para celebrar sesiones del Consejo Nacional: Cinco miembros del consejo constituyen Quórum para toda sesión, las resoluciones deben tomarse por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Delegado de la Vicepresidencia tendrá doble Voto.

Artículo 11o. Funciones del Consejo Nacional: El Consejo Nacional para el Fomento de la Microempresa y Pequeña Empresa será el ente coordinador del programa Nacional para el Fomento de la Microempresa y Pequeña Empresa el cual tendrá las funciones siguientes:

- a) Representación del programa que podrá delegar en el Director Ejecutivo y definir los objetivos, políticas y estrategias del Programa Nacional para el fomento de la Microempresa y Pequeña Empresa.
- b) Propiciar y mantener la comunicación con los organismos e instituciones internacionales que faciliten la asistencia de la capacitación técnica financiera al programa.
- c) Mantener comunicación con organismos del Estado o Instituciones descentralizadas autónomas o semiautónomas que faciliten capacitación y asistencia técnica.
- d) Coordinar con otras organizaciones públicas y privadas los programas que pueden implementar el beneficio de los microempresarios.
- e) Gestionar los convenios y acuerdos con instituciones cooperantes y de asistencia que fortalezcan el programa.
- f) Nombrar y remover al Director Ejecutivo del programa y al personal Administrativo
- g) Formular el plan de trabajo anual y el presupuesto de ingresos y egresos, los que deberán someterse a la consideración de la vicepresidencia de la República para su aprobación.
- h) Calificar y aprobar a las entidades que puedan participar en los programas de capacitación, asistencia técnica y financiera destinados a los microempresarios con fondos del programa de conformidad con el reglamento correspondiente que apruebe el consejo.
- i) Contratar firmas o profesionales independientes para fiscalizar y supervisar la ejecución de proyectos que desarrolle el programa de conformidad con el reglamento respectivo
- j) Evaluar la ejecución de las entidades que participan en el programa. En caso de faltas o irregularidades en sus operaciones el consejo podrá sancionarlos amonestaciones o la suspensión temporal o definitiva del programa de conformidad con el reglamento respectivo.
- k) Aprobar el reglamento de créditos y los reglamentos internos instructivos y normas operativas que rijan el funcionamiento del programa.
- l) El Consejo nacional durante los primeros dos años de su creación tendrá la responsabilidad y la atribución de buscar y proponer al organismo Ejecutivo la forma de autonomía legal administrativa técnica y financiera.

Artículo 12o. Auditoria para el Consejo Nacional: El Consejo Nacional contara con un auditor Interno cuyas funciones estarán establecidas por el reglamento.

Artículo 13º. Dirección Ejecutiva del Programa: se crea la Dirección Ejecutiva del Programa la que será responsable de las actividades administrativas técnicas y operativas del mismo estará a cargo de un director Ejecutivo.

Artículo 14º. Calidades del Director Ejecutivo del Programa:

Para ser nombrado Director Ejecutivo se requiere ser Guatemalteco Profesional Colegiado de reconocida honorabilidad y con experiencia en materia administrativa y financiera.

Artículo 15°. Funciones del Director Ejecutivo; Las funciones del Director Ejecutivo serán:

- a) Representar el programa mediante del delegado del Consejo
- b) Ejercer la dirección técnica Administrativa velando por el correcto y eficaz funcionamiento del programa.
- c) Participar en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto actuando como secretario del mismo.
- d) Presentar anualmente al consejo el plan general del trabajo del programa
- e) Someter a consideración del Consejo el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del programa.
- f) Presentar al consejo un informe anual de actividades dentro de los treinta días calendario siguiente al cierre fiscal de cada año.
- g) Presentar mensualmente al consejo los estados financieros del programa.
- h) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de su cargo y las que se asigne el Consejo.
- i) Velar por el cumplimiento de los reglamentos y normas establecidas en los incisos anteriores.

Artículo 16. Estructura Administrativa: del Programa: La Dirección Ejecutiva del programa organizará con la aprobación del Consejo, los departamentos administrativos contables y de programas específicos que se requieren para el debido funcionamiento de la institución en el entendido que no deberán extenderse las respectivas asignaciones presupuestarias.

Artículo 17. Fondos de Créditos y activos existentes: Todos los créditos y activos existentes a nombre del Programa nacional de la Microempresa y pequeña Empresa y/o de la Comisión Nacional de la microempresa y pequeña empresa, deberán denominarse o identificarse en lo sucesivo con el nombre del Consejo nacional para el Fomento de la Microempresa y Pequeña Empresa a efecto que se modifiquen los instrumentos legales que sea necesario.

Artículo 18°. Fiscalización del Programa: La Fiscalización del programa estará a cargo de la contraloría General de Cuentas y además podrá contratarse los servicios de auditorías independientes por lo menos una vez al año o para casos específicos cuando sea necesario.

Artículo 19. Derogatoria: El presente acuerdo deroga los Acuerdos Gubernativos 213-87 de fecha 25 de marzo de 1987 y 864-90 de fecha 7 de septiembre de 1990 y el Acuerdo Vicepresidencia 01-87 de fecha 29 de septiembre de 1987.

Artículo 20. Vigencia El presente Acuerdo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el diario Oficial.